

La responsabilidad civil de la persona menor de edad, padres, tutores y guardadores desde un enfoque familiar

Eva Camacho Vargas^(*)

Sumario

- 1- Introducción;
- 2- Responsabilidad civil de la persona menor de edad;
- 3- Otros sujetos que deben responder por y con la persona menor de edad;
- 4- Las causas de justificación deben incidir en la responsabilidad civil de la persona menor de edad y de quiénes responden con o por él;
- 5- La responsabilidad del menor, las causas de justificación y la guarda son elementos delimitadores de la responsabilidad civil, de los demás sujetos que responden con el menor;
 - 5.1 Responsabilidad del guardador de hecho en España;
 - 5.2 Presupuesto y propuesta para Costa Rica;
 - 5.3 Facultad de moderación una solución acorde para nuestro país.
 - 5.4 Conclusión.-

1- Introducción

Penalización del Derecho Civil¹ o Civilización del Derecho Penal, es una tendencia que surge cuando se cumplen fines diferentes de los que persigue cada una de las ramas del Derecho.

Señalada por un sector de la doctrina como una de las consecuencias inmediatas, cuando en el campo

penal se pretende el cumplimiento de la reparación del daño sobre la doble regulación en materia de responsabilidad civil. Tampoco la evolución del derecho de daños ha considerado el cambio radical en muchas de las instituciones del derecho de familia.

Por ello resulta importante hacerse la pregunta de hasta dónde se ha ignorado, el cambio sufrido en la evolución de concepto en el ejercicio de la autoridad parental y la participación de otros sujetos en la educación y desarrollo de las personas menores de edad?.

Costa Rica mantiene un doble sistema sobre la responsabilidad civil, uno penal de adultos cuya reparación del daño se hace en sede penal, y otra la de responsabilidad penal de las persona menores de edad, cuya Ley Penal Juvenil dispone que la reparación del daño, como el cobro de los daños y perjuicios, se hará con sujeción a las normas del Código Civil.

Con la nueva Ley Penal Juvenil no se logró solucionar la problemática que venía dándose con la legislación anterior, y lejos de ello se continúa con una doble regulación para lo penal de adultos y de personas menores de edad frente a la comisión de un delito. Esto permite señalar como introducción a esta exposición que la situación continúa igual o se ha hecho más compleja cuando se trata de delitos cometidos por personas menores de edad entre catorce y

(*) Magistrada Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, profesora universitaria.

1- Artículo 1046.- (Código ((Civil. CC.)) Decreto No. 30 de 19 de abril de 1886, reformado por: Ley No. 7933 de 28 de octubre de 1999. La Gaceta 229 de 25 de noviembre de 1999, Código Notarial No. 7764 de 17 de abril de 1998. Alcance No. 17 a La Gaceta No. 98, 22 de mayo de 1998, Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 de 17 de diciembre de 1997. La Gaceta No. 18 de 27 de enero de 1998, Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. La Gaceta No. 16 de enero de 1997, Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. La Gaceta No. 102 de 29 de mayo de 1996, Ley No. 7527 del 10 de julio de 1995. La Gaceta No. 155 del 17 de agosto de 1995, Ley No.7142 de 8 de marzo de 1990. La Gaceta No. 59 de 26 de marzo de 1990. Ley No.7201 de 10 de octubre de 1990. La Gaceta No. 204 de 29 de octubre de 1990) ... "La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasi - delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasi - delito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos". (La negrita no es del original).

quince años.² Asimismo con el grupo de población menor de edad entre doce y catorce años según analizaremos.

En cuanto a la responsabilidad civil, derivada de delito la citada Ley Penal Juvenil (LPJ) remite a lo dispuesto en el Código Civil, y debemos entender que serán entonces dichas normas las que resolverán lo pertinente. No obstante el tema no es tan claro.³

2- Responsabilidad civil de la persona menor de edad

A diferencia de los Códigos penales, el Código civil no contiene ninguna norma que haga referencia a la imputabilidad o inimputabilidad del menor que causó un daño, la misma parece implícita por lógica del tratamiento que todo el Ordenamiento civil da a las personas menores de edad, por ahora nada más señalar que los autores han distinguido entre menores capaces o no capaces de culpa, partiendo de un criterio dado por la capacidad de querer y entender⁴. Cabe preguntarse cómo resuelve el Código Civil esta situación. La norma en cuestión confunde aún más la forma de responder de otros sujetos, y no queda claro la responsabilidad civil de la persona menor de edad,

responsable penalmente, ya que según la norma 1047 del Código Civil, responderán por él y no con él, los padres, los tutores o guardadores⁵. No se justifica que una persona menor de edad, penalmente imputable de acuerdo a la Ley Penal Juvenil, no se considere con suficiente capacidad de entender y querer para responder civilmente, la única razón para hacer responde a otros sujetos por él es de índole económica nada más y es que el niño, niña o adolescente, mayor de doce generalmente carece de patrimonio, pero, y si lo tuviera?⁶

Que el menor carezca de capacidad de entender y querer o lo que es lo mismo, capacidad de culpa civil, obliga a responder en forma directa a padres o encargados; el propio menor pareciera que no responderá directamente. Tampoco se resuelve de forma clara el tema cuando la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad criminal pueda hacer pensar en una responsabilidad por lo menos solidaria como por ejemplo con el sistema de tutela automática, en el que parece ser que el menor desamparado está en muchos casos a cargo del Estado y la “tradicón” de incluir la reparación del daño civil “ex delicto”, en los Código penales, ha sido la defensa que han mantenido algunos autores.

-
- 2- Artículo 6.- Menor de doce años .- (“Ley Penal Juvenil” Ley No. 7576 de 8 de marzo de 1996, Publicado en La Gaceta, No. 82 de 30 de abril de 1996, ÚLTIMAS REFORMAS: Ley No. 8460 de 20 de octubre del 2005. La Gaceta No. 229 de 28 de noviembre del 2005.)” Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.”
 - 3- Artículo 55 (LPJ) Responsabilidad Civil: -...La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil.” Artículo 17.- Derecho de abstenerse de declarar Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Artículo 1047.- Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor. El tema no resulta pacífico.- En España se ha interpretado, que en el supuesto, que el menor tenga esta capacidad, ahora se admite que responderá directamente por el art. 1.902 Cc, sin que por este motivo desaparezca la de padres o guardadores, vía 1.903 si fueron negligentes, culpa que se presume. Si no hubo negligencia respondería sólo el menor. Gómez Calle E: “ La responsabilidad civil de los padres”, pág 201. Plantea una serie de objeciones a la doctrina mayoritaria que entendía que la responsabilidad de los menores de 16 años era objetiva. – analizando el art. 20.1 pfo 2º del Cp derogado- Reflexiona: “... es claro que el Cp. Obliga al menor de 16 años a responder civil y subsidiariamente sin hacer alusión alguna a la culpa ni exigir para ello que sea capaz de entender y querer. Pero esto no significa que se trate de “ una responsabilidad puramente objetiva”- como opina Latour Brotons- basada en la exigencia de reparación del patrimonio del perjudicado por el titular de otro. El menor no responde por la mera producción del daño, sino porque éste proviene de un acto que además de estar tipificado penalmente no está amparado a ninguna causa de justificación, lo único que hace que el acto no sea delito es que su agente no ha cumplido los 16 años.
 - 4- El fundamento para esta autora es que el menor realizó un acto objetivamente negligente o culpable, un acto que de haber sido realizado por un mayor de 16 años constituiría delito.
 - 5- Defiende la posición de que la responsabilidad civil surge por la realización de un acto objetivamente culpable si bien condicionada la responsabilidad a que el menor cuente con una mínima solvencia
 - 6- Señala que –al igual que Mazeaud- desde el momento en que se exige una actuación culposa, aunque sea objetivamente culposa , no se puede decir que se trate de una responsabilidad objetiva, porque ya hay una referencia a una pauta de conducta o a una diligencia que debe observarse, en cualquier caso, la que consagraba el art. 20.1 pfo 2º Cp derogado no lo era. Sáinz- Cantero Caparrós. Mª B: “ El ilícito civil en el Código Penal”. ED Comares. Granada. 1.997. pág 2.-

La responsabilidad de padres y guardadores surgirá por la responsabilidad penal y civil del menor, quién deberá ser declarado responsable penalmente y civilmente para que los demás respondan con él. Deben coincidir mimoridad e imputabilidad, tanto desde la responsabilidad penal como la civil.

La regulación de la responsabilidad civil en las leyes penales, en cierto sentido ha sido más progresista que en las civiles, ya que siempre se le ha reconocido una responsabilidad propia al menor de edad, junto con la posibilidad de exoneración de sus guardadores. No obstante en la nueva legislación penal juvenil simplemente se deja el tema para ser regulado en la vía civil, y conforme adelantamos en esta normativa la posibilidad de exoneración de los padre y encargados dependerá de la diligencia que como “ buen padre de familia” hubiesen empleado. No pienso que pueda extenderse la exoneración en sede penal a la vía civil, simplemente el tema no fue regulado. La responsabilidad directa de la persona menor de edad no fue contemplada, por la dificultad probatoria de demostrar la madurez y el grado de discernimiento del menor. La diligencia exigida no puede ser la de “ un buen padre de familia”, sino que ha de ser la de un “buen muchacho de su edad” y debemos contrastar la culpa del menor con el baremo de la diligencia exigida propia de otros menores en situaciones similares a la que ocasionó el daño.

3- Otros sujetos que deben responder por y con la persona menor de edad

El análisis de diferentes supuestos tales como son: persona menor de edad que hace vida independiente; con patrimonio propio, etc, nos obliga a establecer criterios uniformes para hacer responder civilmente a un menor de edad cuya conducta tipificada como delito o falta en el Código Penal, ocasione un daño⁷.

Al no existir el elemento delimitador de la responsabilidad de los otros sujetos que responden con el menor -como es el de la guarda- y sí se trata de menor mayor de 12 años y menor de 18, que hace vida indepen-

diente, o bien de menores emancipados, los razonamiento que hemos empleado para defender una responsabilidad civil única de estos menores en el ilícito civil, permiten ser aplicados a la responsabilidad civil proveniente de un hecho descrito como delito o falta en el Código penal, aún cuando la Ley Penal Juvenil en Costa Rica, haya omitido estos supuestos concretos.

Desde el punto de vista penal juvenil tenemos: Para los mayores de doce años y menores de dieciocho se consideran penalmente responsables pero civilmente responderán padres o encargado, tutores, hasta los quince años y de los quince a los dieciocho solo la persona menor de edad, con lo que se parte de un criterio de imputabilidad penal y civil que no coincidentes. No se estableció ni tan siquiera una responsabilidad solidaria para la franja que cubre de doce a quince años.- No obstante si se les toma en cuenta para ciertos actos y compromisos procesales y curiosamente pueden asistir a la conciliación y hasta tomar acuerdos⁸.

Lo cierto es que se debió considerar que **Si se trata de hechos no constitutivos de delitos ni faltas en el Cp, el Juez deberá atender caso por caso a la capacidad de culpa, la imputabilidad civil dependerá de su capacidad de querer y entender, determinada por un criterio subjetivo, atendiendo al grado de diligencia exigible a “un buen muchacho diligente con las mismas condiciones y edad”, o bien a lo que señalado en el art. 1104 Cc, español atendiendo la diligencia de un “ buen padre de familia”.**

Omite la NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL Y PENAL JUVENIL omite referirse a los supuestos de ausencia de padres, tutores o guardadores.- De todas formas, como la responsabilidad NO es solidaria la víctima se asegura únicamente un patrimonio. Asimismo no se regula ni se resuelve qué sucederá en caso de exoneración de los responsables al demostrar que han actuado con la diligencia exigida.

No coinciden mimoridad e imputabilidad, tanto desde la responsabilidad penal como la civil.

7- Artículo 1047.-

Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor.

8- Díaz Roca Rafael: “ Derecho Penal General, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Ed Tecnos, 1996. p. 107. Afirma este autor, que el concepto de culpabilidad es vista, hoy en día, como una culpabilidad de tipo jurídico y no ético, que resulta inabarcable para el Derecho.

4- Las causas de justificación deben incidir en la responsabilidad civil de la persona menor de edad y de quienes responden con o por él.

La mayoría de la doctrina entiende que: “actúa culpablemente el que, con arreglo al Ordenamiento jurídico, pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica teniendo la posibilidad de actuar de otra manera”⁹

Otro tema será en análisis de las eximentes de la responsabilidad penal, y su implicación en la responsabilidad civil pero con fundamento distinto, y que surge precisamente de la discusión generada a raíz de la responsabilidad civil frente a las causas de justificación¹⁰.

La Ley Penal Juvenil no debe dejar más gravosa la situación de los responsables civiles en los casos de delito cometido por persona menor de edad, cuando existen causas de justificación, en el concepto analizado, y debería haber garantizado de alguna otra forma, la indemnización a favor de la víctima incluso considerando la capacidad de culpabilidad del mayor de quince años, pero en el entendido de que no le asisten ninguna defensa de las señaladas.

Considero que desde este punto de vista es necesario aclarar los conceptos de culpabilidad y punibilidad para los menores de edad, responsables penal y civilmente. La citada Ley se limita a establecer el criterio cronológico entendiendo la imputabilidad para la aplicación de la nueva ley y, para aplicar las medidas socio-educativas que contiene.

Debemos entender que el concepto de culpabilidad, supone la imputabilidad a partir de la edad de doce

años, y le son aplicables las causas de justificación que contiene el Código Penal, para eximirlo de responsabilidad “ penal “ y civil, en los casos que proceda aplicarlas de acuerdo a la normativa civil. Considero que existe un concepto de responsabilidad específico para poder ser considerado responsable y acreedor de las medidas socio- educativas que impone la nueva Ley. Aún cuando queda claro que no se es responsable penalmente para la aplicación de las penas propia de un sistema penal de adultos. Estas consideraciones constituyen el marco de aplicación.

Así, en otras legislaciones el mayor de catorce años y menor de dieciocho, aún cuando se ha pensado y discutido que no es responsable penalmente, sí que lo es, de alguna forma, desde que sus actos serán juzgados y existirá “condena”, pero con una serie de garantías diferentes a los mayores de edad y, además con unos principios procesales propios. Digo procesales, porque en definitiva, la imputabilidad penal que la Ley establece, lo hace responsable de ser “infractor”, con un procedimiento especializado, y que en principio ofrece mayores garantías, y priva siempre el interés superior del menor. Afirmando que es responsable “penalmente”, porque aún cuando no se le aplica una pena, y no es acreedor de sanciones penales, si se obliga a cumplir las medidas socio-educativas que vienen a sustituir la sanción que la misma Ley prescribe y, que aún cuando no son penas si que limitan la conducta de los menores de edad y les obliga a cumplir determinados “ deberes” a través de las medidas cuyo fin es la reinserción del infractor. Conforme se analizó, la antijuricidad es uno de los elementos fundamentales del hecho punible- y del ilícito civil-, definido, el primero, por la Escuela técnico –jurídica, como la acción típicamente antijurídica y culpable, castigada por la Ley con una pena o medida de seguridad. La antijuricidad

9- La culpabilidad-nos dice- se presenta como el “nexo de causalidad jurídica” que, a título de dolo o culpa, une al sujeto imputable con su acto típico y antijurídico. El fundamento para este autor, no es otro que la libertad humana. Afirma que el vigente Código Penal, publicado por Ley Orgánica 101.995, destierra del Código todo vestigio de responsabilidad objetiva y cualquier duda sobre la vigencia o virtualidad del principio de culpabilidad, y, así en el artículo 5 Cp declara taxativamente que “No hay pena sin dolo ni imprudencia” p. 111. (vid) Santos Briz J: ob cit. págs 47 y sigtes La culpa como variante de la antijuricidad en Derecho Civil. Nos afirma: “ ...Actualmente se tiene cuenta en Derecho civil no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social, determinado por la función de esa conducta en la vida común. Las acciones que se acomoden a ese orden social y general y sean permitidas por él son socialmente adecuadas y, por ello, no son antijurídicas...”

10- Días Roca R. Ob cit p 111: . Afirma que la capacidad o aptitud para la culpabilidad depende necesariamente de las facultades intelectivas y volitivas del sujeto y que examinados los elementos anteriores se procederá a examinar el dolo o culpa que pueda concurrir en el actuar del agente y la existencia de determinados hechos, que, al no hacer exigible del agente un comportamiento diferente, excluyen la calificación de su comportamiento como culpable. Tales hechos operan, cuando se dan en su integridad, como eximentes con las mismas características que las causas de inimputabilidad. Nos dice además que el Código destierra todo vestigio de responsabilidad objetiva y la tesis clásica de la voluntad y de la peligrosidad (crf. Ley 161.979, de 4 de agosto de Peligrosidad y Rehabilitación)

expresa, primariamente la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del Ordenamiento Jurídico. Así se afirma que existe un doble juicio constitutivo: El juicio de antijuridicidad, objetivo y de carácter finalista y valorativo, que opera comparando la acción realizada por el sujeto activo y lo querido o prohibido por el Ordenamiento, sino coinciden, el desvalor resultante se imputa a dicho sujeto. El segundo que es el juicio de culpabilidad, de carácter subjetivo de reproche que analiza la acción del sujeto activo con relación a la obligación de conducta a la que el Derecho le obligaba y que éste no realizó o infringió. El delito no viola la Ley penal, por ser ésta un catálogo descriptivo de conductas y sanciones, lo que viola es la “norma”, es decir el precepto imperativo o prohibitivo de carácter extrapenal cuyo respeto viene impuesto y garantizado por la Ley penal¹¹. Por lo antes expuesto la antijuridicidad no pertenece en forma exclusiva al Derecho penal y hace referencia al conjunto del Ordenamiento jurídico. En Costa Rica el tema resulta aún más difícil desde que la edad se estableció a partir de los doce años. El tramo de los doce a los quince años, queda en descubierto. A partir de los quince responde él solo y se le considera entonces penal y civilmente responsable de sus propios actos no así para aquellos de carácter personalísimo.

La responsabilidad es la obligación de estar al resultado de los propios actos y surge como consecuencia del delito, mientras que la culpabilidad, según vimos es un elemento intrínseco. El menor de edad, mayor de doce años, según la nueva Ley tiene la capacidad de culpabilidad, y por ello se hace “responsable” por las

consecuencias que el hecho delictivo produce, tanto desde el punto de vista de las “sanciones” o medidas socio –educativas, como en cuanto a los daños que se produjeran.

El criterio de imputación para la responsabilidad penal y civil del menor de edad es el de la culpa¹².

El criterio de culpabilidad es el que sigue imperando en el tema de la responsabilidad civil, como marco general, y por estar contenido tanto en el Código Penal, como en el Código Civil. Se continúa así con una doble, o sería triple- cuando hablamos de mayores y menores- regulación de la responsabilidad civil: La que surge para los mayores de doce y que se rige por las normas penales de fondo, cuando exista de por medio la comisión de un hecho delictivo, la que surge para la responsabilidad extracontractual, mal llamada “pura” regulada en el Código civil, y la de los menores de edad, responsables penal y civilmente, de acuerdo a la nueva Ley Penal Juvenil, situación que se da también en otras legislaciones¹³.

V- En España la responsabilidad es solidaria.

El criterio de imputación para los sujetos llamados a responder en los supuestos de responsabilidad civil solidaria con el menor de edad, es el de la culpa. En España se establece que responderán solidariamente: “con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo

11- Díaz Roca F. Ob cit. p. 99 y 100. Afirma además, que la antijuridicidad es inseparable de la tipicidad y que la única diferencia entre el ilícito penal y civil, es que el primero está tipificado en la Ley penal que lo sanciona con una pena o medida de seguridad-Nos aclara que existen otras teorías que parten de otros análisis a la hora de concretar la antijuridicidad. El principio de tipicidad está consagrado en el artículo 25.1º CE, relacionado con los de legalidad y seguridad jurídica. Antijuridicidad y tipicidad están inseparablemente unidas en el artículo 10 Cp. (vid) Ríos Marín Julián Carlos, “ El menor Infractor ante la Ley Penal” ED Comares. 1993. pag 143 y ss. Sobre el Objeto de Actuación de la Jurisdicción de Menores. Afirma: “... El modelo de Estado actual y las características propias del Derecho penal nos obligan a plantear la exigencia de la exclusión total de los menores del “ ius puniendi”. P. 197. Martín Ostos José. Jurisdicción de Menores, ED J. M. Bosch, S.A. 1994. Barcelona. P121. Este autor plantea una serie de bases para la propuesta de una Jurisdicción especializada de menores, recomienda en la que denomina “ base cuarta, que la acción civil sea conocida por la jurisdicción civil.

12- GÓMEZ CALLE E, “ La responsabilidad civil de los padres”, Madrid 1.992. “ La responsabilidad civil del menor”, Derecho Privada y Constitución, Centro de Estudios constitucionales, Año 3, Núm7, 1.995. págs 204 y sigtes. Sobre el tema. Extensión de la obligación de responder los menores de edad, con la legislación anterior. Analizando el artículo 20.1 conforme al 2ºpfo, del anterior Código penal (1.973), nos dice que con esa normativa “ el legislador ha intentado buscar un término medio en los intereses enfrentados de víctima y dañante menor de edad: aquélla obtendrá una reparación pero sólo en la medida en que el menor pueda pagarla sin poner en peligro la cobertura de sus necesidades básicas (que son las que trata de asegurar el límite impuesto al embargo), atendiendo además exclusivamente a la situación actual de ambas partes...”

13- Díaz Alabart Silvia: “Responsabilidad de la Administración en la Sanidad y en la Enseñanza. ED Montecorvo. S.A. Madrid 2000. pág 96. Nos señala que tratándose de la responsabilidad civil contenida en el Cp, las reglas que la regulan no tienen naturaleza penal sino civil. Optar por una responsabilidad objetiva simplemente porque la norma – se refiere al 22 del Cp- no menciona la culpa, resulta excesivo. Tiene aplicación para efectos de exculpación el artículo 1.903,6 Cc.

o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez.” Esta facultad de moderación, no es un indicio de responsabilidad objetiva. Lo cierto es que si los “guardadores”- término que seguiremos utilizando para los sujetos que la Ley menciona”- incurrieron en negligencia pura y simple no cabe la moderación, pero es claro que responden por culpa, y que el criterio de imputación no puede ser diferente para estos sujetos que para aquél por el que deban responder. La responsabilidad de los demás sujetos que la LRPM menciona, se suma a la responsabilidad penal y civil del menor de edad¹⁴. Es necesario que exista una responsabilidad declarada en sentencia a cargo del “ culpable” penalmente y consecuentemente civilmente. Para estos efectos si resulta de importancia la imputabilidad del agente causante del daño. La consecuencia “ penal” no es sancionadora sino reeducativa, pero se parte de que el menor es imputable y “ responsable “ de su conducta. La terminología de responsabilidad derivada del “ ilícito civil e ilícito penal”, - a pesar de las múltiples observaciones que señalan que existe una única responsabilidad. sigue manteniéndose por las diferencias, aún existentes con la nueva LRPM.

En todo caso, hemos insistido en que el interés superior del menor, que rige la materia de protección de menores de edad, obliga a interpretar la normativa a su favor, no obstante en materia de responsabilidad civil la víctima no tiene porque soportar sola el daño producido aún cuando lo cause un menor de edad.

Los fines reeducativos y de reinserción en la sociedad, que persigue la LRPM, en su visión novedosa de no ser una ley sancionadora, pueden entrar en contradicción si partimos de una concepción objetiva del criterio de imputación de la responsabilidad civil de los sujetos que deben “ guardar y velar” por los menores de edad. Resultaría igual atender con diligencia y cuidado a las personas menores de edad bajo su guarda, que hacerlo con total desatención, dado que igual deben responder civilmente¹⁵.

5- La responsabilidad del menor, las causas de justificación y la guarda son elementos delimitadores de la responsabilidad civil, de los demás sujetos que responden con el menor

La guarda funciona, como un elemento delimitador para la responsabilidad de los sujetos que la ostentan. Si bien es cierto, se ha discutido mucho sobre la inclusión o no del guardador de hecho, en Costa Rica la figura no está claramente delimitada, y mucho menos su forma de responder civilmente, como veremos a continuación. La guarda que surge del ejercicio de la patria potestad difiere mucho del concepto de guarda de hecho, al que haremos referencia seguidamente. El elemento de la convivencia es importante para la responsabilidad civil, pero no determinante.

14- Artículo 1048, CC Costa Rica-(*)

Los Jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria. El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa, en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio. Y si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada. En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrá en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiere, el modo de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta..

15.- No tenemos en Costa Rica en el Código Civil una imputación de carácter objetivo.

(*) Adiciones por ley N° 14 de 6 de junio de 1902.

5.1. Responsabilidad del guardador de hecho en España

La responsabilidad del guardador de hecho será solidaria con el menor y con los propios padres, o tutores, si se logra demostrar la negligencia o culpa "in eligendo" de éstos últimos así como la falta de vigilancia y atención adecuada respecto del menor. En todo caso ante la ausencia de padres y tutores responderá él solidariamente con el menor- ante la falta de posibilidad de exención de su responsabilidad civil- dado que su obligación legal poner en conocimiento del Ministerio Fiscal que existe una persona que precisa de una figura de guarda.

La reforma de 11 de noviembre de 1987, vino ampliar los supuestos de la guarda con instituciones como la guarda administrativa, y el acogimiento residencial o familiar considerados como situaciones de guarda de derecho, al igual que cuando analizamos la responsabilidad de los padres, y aún cuando no se diga nada de la culpa o negligencia, ésta debe estar presente para hacer responder a los guardadores legales o de hecho. El principio sobre esta responsabilidad se fundamenta en que las reglas de responsabilidad civil contenidas tanto en el Cp como en la LRPM, no tienen naturaleza penal, sino civil y se completan con normas civiles. El que el artículo 1092 Cc disponga que las obligaciones que nazcan de delitos se regirán por las disposiciones del CP, no permite entender que se responde en forma objetiva, no existen normas contrarias ni en el citado CP, ni en la LRPM, sencillamente no se reguló la cuestión como se esperaba y optar por una responsabilidad objetiva, simplemente porque la LRPM no menciona la culpa resulta excesivo.

Es así, que podemos afirmar que el Acogimiento es una figura de rasgos muy particulares, con ciertas deficiencias de regulación, sobre todo en cuanto a la naturaleza jurídica del mismo. Se trata de regular relaciones humanas propias de la sociabilidad de una persona- el menor de edad-; que constituye el fin de dicha institución, y que por esta razón no debe quedar ningún vacío legal el cuanto al contenido, alcances y efectos de las diferentes formas de acogimiento. Estamos frente a auténticos derechos de la personalidad, como es el desarrollo físico, emocional, intelectual y afectivo de los menores de edad. Los planteamientos doctrinarios permiten señalar deficiencias legales en el tratamiento de los

deberes de los acogedores y derechos, dentro de la nueva concepción de la patria potestad, vista como un poder-deber, o más concretamente como una función, que pretende el desarrollo pleno de la persona del niño. Para ello, considero importante tener presente varios aspectos: **a)** Se trata del desarrollo integral del menor, en situación especial de protección, y se debe tener en cuenta su vida, costumbres, su relativa autonomía frente a los acogedores, y en todo caso, las necesidades particulares según el grado de discernimiento que posea, **b)** El interés del menor debe ser siempre el parámetro para resolver cualquier situación que le pueda afectar su desarrollo, para ello, se debe tomar en cuenta, y se requiere una creciente conciencia de protección de los valores jurídicos y extra jurídicos, que conforman esta institución, con una paralela función de la Entidad Publica, que brinde respuesta acertada en sus resoluciones administrativas, con un control de exigencia por parte de los demás órganos encargados de fiscalizar esta actividad, tales como el Fiscal, en caso, o el Defensor del Menor, según la Ley permita su intervención, en concreto cuando exista interés contrapuesto entre quiénes tienen la patria potestad, o tutela, así como en el caso de los acogedores. En estos casos podemos decir que la titularidad formal, de cualesquiera que intervenga en la protección del menor de edad, sea en carácter de simples acogedores o aquellos con fines de adopción, debe ceder ante la protección del interés superior del menor, que en todo caso será el parámetro delimitador de toda intervención judicial o administrativa, quiénes en este cumplimiento tomarán en cuenta: **a)** Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. **b)** Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales (educación, credo religioso, costumbres y medio en que se desenvuelve) **c)** El nivel socio económico **d)** La correspondencia entre el interés individual y social.

La tendencia obliga a que cuando existan intereses contrapuestos, debe prevalecer el interés del menor sobre cualquiera otro; sin embargo debemos tener claro que este interés no puede estar por encima del interés de la víctima para ser indemnizada y esto debe quedar claro cuando hablamos del interés superior del menor como principio de interpretación en toda la materia de protección de los menores de edad y en la LRPM. El principio de protección a la víctima se debe tutelar siempre y no bastará acudir al interés de protección del menor, como principio de interpretación

para poner en mejor situación al menor de edad, por el simple hecho de su minoridad. No obstante, puede pensarse que el interés de proteger al menor de edad, obliga a considerar aspectos relacionados con su entorno social y económico, así como en cuanto a su desarrollo psico-emocional, pero únicamente para la aplicación de una de las medidas que la LRPM, establece. La sentencia del Juez de Menores debe fundamentarse en este interés de protección, cuando se decida la aplicación de una de las medidas socio- educativas, pero no, cuando se trata de la responsabilidad civil, cuyos parámetros de aplicación son fundamentalmente protectores de quién que nada ha hecho: la víctima.

Considero que la guarda es un elemento delimitador del sujeto responsable, pero no funciona como instrumento para objetivar la responsabilidad. Cada uno de los sujetos, podrán excepcionarse en primer orden, demostrando que no ejercen la guarda sobre el menor, y de ejercerla deberán excepcionarse demostrando la diligencia en su actuación.

En un sistema objetivo bastaría determinar el sujeto que ejerce la guarda para sentar su responsabilidad, prescindiendo de su culpa, o bien la simple titularidad de la patria potestad obligaría a responder a los padres, o tutores según el caso. El análisis de la contribución del sujeto que tiene la guarda en el resultado permitirá la exoneración si demuestra haber actuado con la diligencia necesaria para impedir el daño.

En efecto, el problema de incluir el guardador de hecho, es la difícil tarea que supone deslindar el régimen jurídico de la guarda de hecho, con otras figuras que existen para la protección de los menores: guarda administrativa (art. 172.2 Cc), guarda o custodia confiada a terceros en situación de crisis matrimonial o pareja (arts 156.5.159,93,103 in fine Cc) o incluso de la tutela automática (art. 172.1 Cc) y acogimiento(arts 173 y 173 bis Cc)

En todos los supuestos- que analizamos –la distribución de funciones en el ejercicio de la patria potestad (educación, alimentos, convivencia, administración de bienes...) es de cierta manera compartida entre los progenitores o tutores, y terceras personas (guardador, acogedor.)

El ordenamiento español no resuelve expresamente esta distribución de funciones entre el guardador y

los padres en los supuestos de “delegación de la patria potestad”.

La delegación de funciones puede resultar determinante para la responsabilidad civil, cuando se trata de guardadores legales, (art 172.2 Cc, guarda administrativa, otros casos de guarda legal, art 90 y 103.1º Cc.) así como los tutores o acogedores en la guarda de hecho, esta se hace infringiendo los deberes que impone el “velar por los hijos y tenerlos en su compañía” (art 154 Cc) No es posible “renunciar” o “delegar” las obligaciones inherentes a la patria potestad desde que son derechos y obligaciones irrenunciables.

En cuanto al acogimiento que tiene lugar a solicitud de los padres, a la entidad pública, se hace sin que esos padres o tutores, pierdan la patria potestad que siguen manteniendo sobre el menor. La Entidad pública asume temporalmente la guarda del menor y decide la forma en que va a prestarse: O por medio del Acogimiento familiar o institucional. En ambos existe siempre la intervención de padres y tutores que mantienen esas responsabilidades y tienen participación en todas las decisiones importantes del ejercicio ordinario y extraordinario de la patria potestad. Incluso pueden mantener régimen de visitas, lo que nos permite matizar en el sentido de que responderán civilmente aún cuando eventualmente la Entidad pública pueda compartir esa responsabilidad. Esto se puede determinar analizando en documento de formalización en el que se enumeran los derechos y deberes de cada una de las partes, entre los que se encuentran el sistema de cobertura por parte de la entidad u otros responsables civiles de los daños que sufra el menor, o pueda causar a terceros. Se puede pensar que cuando el art. 173,3º no hace mención a los acogedores específicamente, es precisamente porque el legislador no pensó en que la responsabilidad de los acogedores excluyera la de otros guardadores que actúan con su colaboración. Este elemento, así como el hecho de que pueda existir alguna compensación económica para los acogedores y un seguimiento dado por la misma Entidad pública- art 173.2º cc- determinan una enorme diferencia con la función que ejercen los padres o tutores. Aún cuando el contenido del art. 173.1 coincide con el del art. 154.1º del Cc.

En el acogimiento convencional que es el que pactan los padres o tutores, con acogedores. De no existir pacto expreso sobre la responsabilidad civil- que

podría admitirse el hecho de pactarse este extremo- deberá corresponde a quién tiene la guarda del menor, siempre y cuando no exista un régimen de visitas amplio y pactado para los padres, situación que permitiría pensar en una responsabilidad compartida.

La solidaridad entre menor y guardadores no determina por sí sola que se haya variado el criterio de imputación de la culpa, a otro de imputación objetiva, aún cuando el texto no lo diga expresamente. Una vez analizados los presupuestos para determinar la responsabilidad civil del menor y demás sujetos que responden con él, (padres, tutores, guardadores legales y de hecho y acogedores), procederá determinar el alcance y la aplicación de la solidaridad, así como la posibilidad de la acción de regreso y facultad de moderación.

Visto el panorama de la responsabilidad del menor, y en general sobre la responsabilidad por hecho ajeno con sus particulares requisitos, lo primero que llama la atención es la norma de la nueva LRPM que en forma expresa señala la solidaridad como el sistema por el que los demás sujetos responderán con el propio menor de edad. Norma que se echa de menos en el Código civil para el mismo supuesto (daños causados por menor de edad, que no constituye delito o falta según el Cp)

Por un lado existirá solidaridad entre el menor de edad imputable penalmente según la LRPM, y sus guardadores y por otro éstos mismos deberán responder de igual forma en caso de que la patria potestad o bien el ejercicio de la guarda se ejerza por más de un sujeto.

En forma de resumen puedo pensar que los autores inimputables de los hechos delictivos que han causado un daño responden personalmente – culpa objetiva- añadiéndoseles la responsabilidad directa y solidaria de los padres, tutores, o guardadores, así como los acogedores que tengan el ejercicio de la guarda. Siempre que en todos los supuestos estos sujetos hayan actuado con culpa o negligencia, en la evitación del daño¹⁶.

Debemos decir que para que opere el régimen de solidaridad, el menor debe ser declarado responsable

de conformidad con su responsabilidad por hecho propio y- o declarado culpable penalmente.

5.2 Presupuestos y propuesta para Costa Rica

Declarada la responsabilidad del menor, tanto penal como civil, entra en juego la posible responsabilidad solidaria de los demás sujetos con las particularidades de este régimen y sus presupuestos:

1. Que haya existido negligencia o imprudencia en el deber de cuidado y vigilancia.
2. Que no hayan sido exonerados, por haber demostrado la debida diligencia en la vigilancia y cuidado del menor, así como la atención que hayan tenido propia de un buen padre de familia.

La solidaridad que se genera en estos casos es muy particular porque funciona como tal en la relación externa donde el perjudicado puede dirigirse contra cualquiera de los dos patrimonios, pero en la relación interna se caracteriza por la especial configuración de la especial posibilidad de recuperar lo pagado.

Debemos señalar que la responsabilidad solidaria entre padres e hijos como consecuencia del ilícito civil realizado por éste, si el propio menor efectuó el pago nada impide que el propio menor repita contra sus padres, y si fueron éstos los que pagaron la indemnización, podrán dirigirse contra el menor pero no sólo por una parte, sino también por la totalidad de la deuda. Las particularidades de esta forma de solidaridad permite que, se le denomine solidaridad impropia¹⁷.

Concretamente la solidaridad deberá ser para quién ejerce la guarda del menor de edad.

5.3 Facultad de moderación una solución acorde para nuestro país.-

Presupuestos:

La facultad de moderación se puede ver, como una forma de atenuar la responsabilidad de padres, tutores acogedores o guardadores. La moderación es además

16- La responsabilidad por hecho de otro, tratándose de personas menores de edad no es un tema desarrollado en materia de familia sino en la jurisdicción civil. Tema a discutir.

17- Sobre este tema un estudio detallado: Albaladejo García M: " Sobre la solidaridad y mancomunidad de los obligados a responder por acto ilícito común", ADC; 1.963, pág 345 y sgtes.

una forma más de fomentar la buena educación y formación de los menores a cargo estas personas que deben responder con él.

Dentro de los caracteres que configuran la facultad de moderar podemos señalar- siguiendo a Guilarte Martín Calero- que:

- 1º. Es una facultad discrecional, y debe utilizarse de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso. Sin embargo debemos tomar en consideración el parecer de Díaz Alabart que nos plantea la duda sobre esta discrecionalidad, cuando dice que no parece que “ la posibilidad de moderar la responsabilidad de acuerdo con “las circunstancias del caso” sea un supuesto de discrecionalidad, y opta por una concepto de equidad “ que juega un papel equivalente al de los conceptos jurídicos indeterminados” y de alguna forma es más acorde con nuestro ordenamiento jurídico, basado en el principio de legalidad y en el de jerarquía normativa, en el que para entender que existe una facultad discrecional del juez tiene que ser indubitado que así lo quiso el legislador¹⁸.
- 2º Es una facultad no revisable en Casación: En principio corresponde al juez de instancia valorar las circunstancias de cada caso y decidirse por aplicarla o no. En atención a las especiales y propias características de cada caso deberá decidirse a reducir el “quantum” indemnizatorio, su decisión no podrá ser impugnada en casación, ni tampoco cuando atendidas aquellas circunstancias, decida que no procede la moderación¹⁹.
- 3º No constituye un mandato para el juzgador: el ejercicio de la facultad de moderar, como la misma palabra lo hace entender es libre y no está sometida a compeler al juez a utilizarla siempre. Su ejercicio dependerá en todo caso, de las circunstancias que así lo aconsejan, y puede o no hacer uso de ella.
- 4º La cuarta característica consiste en el hecho de que la facultad de moderación no está sometida a regla

alguna, y que “ todas las características predicables de la facultad de moderar inciden en el amplísimo arbitrio judicial que rodea esta materia (...) sí la ley no determina los casos en los que debe utilizarse esta facultad será el juez quien decida, con arreglo a las circunstancias de cada caso, y deberá estudiar si aquélla es o no procedente”²⁰.

Pienso que aún cuando no existen reglas para imponer la moderación si existen criterios que han sido elaborados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para proceder o no a su aplicación. Estos mismos elementos pueden servirnos para orientar las bases o fundamentos de aplicación de la facultad moderadora en la responsabilidad civil de padres, tutores o guardadores etc. . Por otra parte un elemento importante a considerar es el hecho de que no se trata de un caso de arbitrio judicial, como lo haremos ver más adelante, la facultad de moderación responde a criterios de razonabilidad y en todo caso el juez debe siempre fundamentar su criterio para proceder a utilizarla o no.

Cuando tratamos de definir criterios de aplicación podemos caer en el error de señalar o puntualizar demasiado, con el peligro de no abarcar todos los supuestos, que en definitiva sería una tarea ardua y un tanto absurda, por ello entiendo que cuando se hace mención a ciertos criterios es a manera de orientación únicamente, sin que por ello se pretenda abarcar toda la gama de posibilidades que al juez se le presenten. En este sentido interesan dos ideas expresadas por Díaz Alabart sobre este tema. Señala la autora – analizando la aplicación del artículo 1103 Cc a la responsabilidad extracontractual- que sin determinar un criterio general, algunos supuestos en los que puede proceder la moderación son: a) Cuando el monto de los daños causados extracontractualmente supere notablemente lo previsto o previsible para el grado de diligencia observado y, b) En el caso de los actos ilícitos realizados por los hijos o pupilos, que entren en la categoría de “ grandes menores” por los que tengan que responder los titulares de la patria potestad o los guardadores legales²¹.

18- DíazAlabart S: La facultad de moderación del artículo 1103 del Código civil”, RDP, 1988, págs 1133 y sgtes.

19- Señala, Guilarte Martín – Calero C: “ La facultad de moderación ..., ob cit, pág 104. “ ...existe una línea jurisprudencial que, aún reconociendo que la facultad de moderar es exclusiva de los Tribunales de instancia, admite un control casacional en determinados casos, pudiendo observarse una evolución lenta pero segura hacia la censura casacional de toda actuación judicial que modere o no modere el quatum indemnizatorio”

20- Guilarte Martín- Calero: “ La facultad de moderación...” ob cit pag 108.

21- Díaz Alabart S: “ La facultad de moderación del artículo 1103 del Código civil “, ob cit pág 1224,

Los fundamentos para la modificación de la normativa procesal y sustantiva en el campo de los menores de edad, cuando cometen ilícito penal, se refieren a la necesaria aplicación de la normativa constitucional y supranacional que se refieren al tema penal, pero en nada a la responsabilidad civil. En este sentido debe tenerse presente que la protección integral de la infancia constituye un principio rector de la política social. Además, la protección del menor viene informada por lo dispuesto en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, y establecen no sólo principios programáticos, sino reglas de necesaria observancia para dotar al menor de un adecuado marco jurídico²².

De lo expuesto podemos concluir afirmando que los principios que inspiran en Costa Rica la nueva ley Penal Juvenil, propios de la protección integral aún cuando no atendió el tema de la responsabilidad civil y decidió remitirlo sin más al Código Civil, con las ausencias y falencias señaladas. La finalidad última del proceso principal en sede penal juvenil – si bien constituye un auténtico proceso—es la defensa de los derechos del menor, para su corrección o reforma y, los principios señalados permiten esta finalidad, que vienen a modificar en gran parte, aquellos de aplicación ordinaria del proceso penal de adultos. Olvida la Ley, regular los intereses de la víctima dentro del proceso penal juvenil y desaparece la pieza de responsabilidad civil.

5.4- Conclusión

De forma concluyente podemos afirmar que existen tres disciplinas jurídicas: la civil, penal juvenil y familia en las que existe un espacio común: la responsabilidad civil de la persona menor de edad, padres, tutores y guardadores, no obstante para definir dicha responsabilidad no se ha considerado la evolución de los institutos del derecho familiar, como lo es la capacidad de la persona menor de edad, para sentar las bases de su responsabilidad frente a la víctima. Esto genera un vacío legal y de interpretación que en nada favor a la parte más débil: la víctima. Si bien es cierto existe una responsabilidad desde el punto de vistas penal, para la persona mayor de doce años no se justifica que esa misma responsabilidad no le sea exigida para responder civilmente, en el tramo comprendido del mayor de doce y menor de quince. Tampoco se comprende el alcance y limitaciones que

desde el punto de vista civil, genera el criterio de la falta de patrimonio de la persona menor de edad para responder, si entendemos que la responsabilidad se genera por el daño y no por el simple hecho de que el sujeto que debe responder tenga o no patrimonio. Por último cada vez se desdibuja más el concepto de guarda entendida como el deber de vigilar o educar correctamente, por lo que bien podemos compartir una solución más acorde con la tendencia de la responsabilidad derivaba del delito y establecer una responsabilidad solidaria de la persona menor de edad que es imputable penalmente con sus padres, tutores o guardadores, con posibilidad de exoneración en caso de demostrar el cumplimiento de los deberes que impone el ejercicio de la titularidad de su cargo o de la patria potestad misma. La responsabilidad se considerará a partir del nivel de exigencia para “ un buen muchacho de su edad” en el caso de responder la persona menor de edad, y la de “ un buen padre y madre de familia “ en los demás.

Bibliografía

ALBALADEJO, M: “Sobre la solidaridad y mancomunidad de los obligados a responder por acto ilícito común”, ADC,1963-I, pág 345.

-Curso de Derecho Civil, t.IV,3º ed Bosch, Barcelona, 1987.

-Derecho Civil,t II-2,8ª ed, Bosch, Barcelona, 1989.

-Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, dirigidos por Albaladejo,T.XXIV, Madrid. 1984.

ÁNGEL YAGÜEZ, R. DE: “ Lecciones sobre la responsabilidad civil, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1978.

-“Comentario al artículo 1.903 Cc”, en Comentarios a las reformas del Derecho de familia vol II,Tecnos, Madrid 1984. La responsabilidad civil, Universidad de Deusto, Bilbao,1988.

BENAVIDES SANTOS DIEGO. Código de Familia comentado y concordado. .Ed Juritexto, tercera ed. San José Costa Rica, 2006.-

BERCOVITZ RODRÍGUEZ –CANO, R: “ Comentarios a las reformas del Código Civil Madrid, Tecnos, 1993.

CAMACHO VARGAS EVA. “ La responsabilidad civil del menor de edad, en la Ley 1/2000, Tesis para Doctorado en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. 2003.

22- González Richard M: “ El nuevo proceso de menores”, La Ley, junio 2000. pág 1678.

CASTEJÓN, F: “ La responsabilidad sin culpa en los derechos civil y penal, ADP y CP, 1948, pág.477.

CONDE –PUMPIDO FERREIRO C: “ Los problemas de la responsabilidad civil por los hechos ilícitos de los incapaces” Estudios de Derecho civil en honor al Prof. Castán Tobefñas, T. II, Ed Universidad de Navarra Pamplona, 1969.

DÍAZ ALABART S: “ La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a la patria potestad o tutela”, Anuario de Derecho Civil, Madrid 1987. pág 705.

-“La facultad de moderación del artículo 1.103 del Código Civil”, ADC, 1988-II, pág 1134.

- Responsabilidad de la Administración en la Sanidad y en la Enseñanza, Ed Montecorvo S.A, Madrid, 2000: “La responsabilidad de los Centros Docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores de edad.”

- La Responsabilidad Civil en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Responsa Iurispritorum Digesta, vol II. Separata. Ediciones Universidad Salamanca pág 185.

DÍAZ M^a DOLORES– HAMBRONA BARDAJÍ (COORD.): “ Cuestiones sobre Responsabilidad Civil”, Estudios UNED, Madrid, 2000.

DÍAZ ROCA, R: “ Derecho Penal General, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Ed Tecnos, 1996.

GARCÍA MÉNDEZ E: “ Derecho de la Infancia-adolescencia. De la situación irregular a la protección integral”. Ed Gente Nueva.Bogotá, Colombia, 1994.

GÓMEZ CALLE E. “ La responsabilidad civil de los padres”, Madrid 1.992.

- “ La responsabilidad civil del menor”, Derecho Privada y Constitución, Centro de Estudios constitucionales, Año 3, Núm7, 1.995.

GÓMEZ ORBANEJA E: “ La acción civil del delito”, RDP,1949.

LATOUR BROTONS, J: “ Responsabilidad civil de los incapaces”, en Libro homenaje a R.M^a Roca Sastre, t. II. Madrid 1979.

LINACERO DE LA FUENTE. M: “ La protección del menor en el Derecho español”, Comentario a la Ley Orgánica 1/ 1996 de 15 de enero, Revista Actualidad civil, ed La Ley, núm 48.

LÉON GÓNZALEZ,J;M: “ La responsabilidad civil por los hechos dañosos del sometido a patria potestad”,

Estudios de Derecho civil en honor al Prof Castán Tobefñas, t.IV. Ed Universidad de Navarra, Pamplona, 1969.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C: “La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos”, Tecnos, Madrid, 1990.

LÓPEZ HERNÁNDEZ. G: “ La defensa del menor “Madrid, Tecnos, 1.985.

-“Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual”, ed Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.

PÉREZ VARGAS, VÍCTOR: “ Derecho Privado “San José, Costa Rica, LIL,tercera Ed 1994.-

REJOS SALAS GERARDO, “Derecho de Familia costarricense” San José, Costa Rica Juricentro. 1 ed. 1982.-

SILVIA MELERO, V: “Analogías y diferencias entre la ilicitud civil y penal”, AAMn, 1952.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: “ Responsabilidad civil y guarda legal”, Documentación Jurídica, 1984.

-“Alcance real de la competencia del Juez penal para conocer de cuestiones civiles: responsabilidad civil y más cosas. En particular, la tutela civil del crédito en el proceso penal”. “ Perfiles de la Responsabilidad civil en el nuevo milenio”, Dykinson, Juan Antonio Moreno Quesada, Coordinador. 2000.

-“Aspectos civiles del nuevo Código penal”, Dykinson, S.L, 1997.

-Indicación bibliográfica sobre Acogimiento de Menores:

ARCE Y FLÓREZ VALDÉS “El acogimiento familiar y la adopción en la Ley de 11de noviembre de 1987. RGLJ, 1987, págs 741 y ss.;

GARCÍA CANTERO “ La reforma del acogimiento familiar y de la adopción”, adición al Tomo V, Volumen 2., del Derecho civil español, común y foral, de Castán Tobefñas, Madrid, 1988;

RUIZ RICO RUIZ “La tutela << ex lege>>, la guarda y el acogimiento de menores, en <<Actualidad Civil>> , núms. 2 y3 de 1988, págs.56 y ss.y 137. y ss. Llevaría Samper “ Tutela Automática, guarda y acogimiento de menores, Barcelona, 1990.